

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2018****Asistentes****Sra Alcaldesa**

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOEJ. A. Medina Cobo
C. Mora Luján
B. Nofuentes López
M. T. Ibáñez Martínez
M. Díaz Montero
L. A. Fernández**Interventor**

J.A. Valenzuela Peral

Secretaria Acctal

A. Navarro Gimeno

Excusó

M. C. Campos Malo

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, treinta de agosto de dos mil dieciocho, siendo las trece horas y treinta minutos (13'50h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida de la Sra Secretaria acctal y presente el Sr Interventor, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

I. APROBACIÓN ACTA ANTERIOR

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el Acta de la sesión anterior, celebrada el día dos de agosto del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial Actas.

II. PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN BECAS TITULADOS

Finalizado el proceso de selección de candidatos/as para la concesión de cincuenta y dos becas de titulados/as para la realización de prácticas profesionales en el Ayuntamiento de Quart de Poblet, de conformidad con las bases aprobadas y la propuesta de la Comisión Evaluadora, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO. Adjudicar las becas de formación a los aspirantes que a continuación se relacionan:

APELLIDOS Y NOMBRE	TOTAL
GALIANA PINAZO, MARIA	20,00
JIMENEZ HERRERA, TANIA	18,14
MILLAN IBORRA, NATALIA	17,00



JUAREZ RUIZ, MARIA AMPARO	16,51
HIDALGO VIDAL, MARIA CARMEN	16,23
MONCHOLI FERNANDEZ, MERCEDES	15,86
BLANCO LOZANO, MARIA ISABEL	15,78
SANMARTIN CELEDONIO, SARA	15,78
BERNAT PERENSI, SABINA	15,31
ABELLAN ROMERO, FCO JOSE	14,90
BOQUER CORTES, SANDRA	13,36
GARCIA TORRES, MARIA	12,23
LEON GUIZ, LAURA	12,10
ZAMORA CABAÑAS, AMPARO	11,38
BENITEZ MECINAS, MARTA	11,25
PARRA TASIGUANO, DIANA ABIGAIL	11,24
MARTINEZ VIVAS, CRISTINA	10,69
CARO BLEDA, LAURA	10,45
CARBONELL MARTINEZ, JULIA	10,20
CIBORRO MONTES, SERGIO	10,20
BARBERO SAHUQUILLO, BEATRIZ	10,15
MEDINA ACOSTA, ANTONIO	10,02
BUSTOS CHUST, CRISTINA	10,00
CLEMENTE GIMENEZ, JOSE	9,61
BALLESTEROS PENELLA, ARANTXA	9,50
JUAN SANCHEZ, JUDIT	9,50
PEREZ FRESNEDA, SERGIO	8,58
RIAZA FEIJOO, AMELIA PATRICIA	8,50
MONTEJANO PORTILLO, RAMON	4,50

DOS. Las personas seleccionadas, deberán presentar en el plazo máximo de 15 días, certificado oficial o documento similar sellado por el centro educativo o universidad, ratificando el expediente académico, en caso contrario, dejará automáticamente de tener derecho al disfrute de la beca. También se admitirá la impresión del expediente académico, accediendo al mismo en el área de RRHH del Ayuntamiento, ante la presencia de un/a funcionario/a del departamento.

Asimismo, deberán aportar el número de afiliación a la Seguridad Social del que sean titulares y datos bancarios designados.

TRES. El periodo de duración de las becas será de 4 meses, siendo la fecha de inicio durante el mes de septiembre de 2018.



III.- EXPEDIENTES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

III.1.- Expediente R.P. 38/2017, D^a Petra Risueño Blasco

Iniciado por Dña. Petra Risueño Blasco, expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños ocasionados el día 27 de septiembre de 2017, en la Calle Barranquet cruce con Trafalgar, con motivo de una caída en la vía pública en zona de obras públicas.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada, la reclamante presenta, a fecha 16 de octubre de 2017, instancia señalando que continúa en tratamiento médico, por lo que no puede presentar cuantificación económica equivalente al perjuicio sufrido.

La Policía Local, en fecha de 26 de octubre de 2017, emite el siguiente informe:

Requerimiento de la patrulla por caída de mujer en vía pública con heridas en cabeza, ceja izquierda, rodilla izquierda y muñeca izquierda.

Se realiza fotografía donde indican que se había caído la mujer, resultando ser un paso de peatones habilitado en zona de obras.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 31 de octubre de 2017 se hace constar que:

El acta de replanteo de las obras se firmó el día 23 de marzo de 2017, iniciándose las obras de mejora de accesibilidad y de parte de las infraestructuras en la Avd. Villalba de Lugo y C/Trafalgar por la empresa "CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, S.L."

En todo momento durante la ejecución y de acuerdo con el avance de las obras se han tomado las medidas necesarias para reducir al máximo los riesgos en materia de seguridad y salud, así como para compatibilizar en la medida de lo posible los usos de la calle. Asimismo, en todo momento se ha mantenido una comunicación constante con los vecinos afectados, informándoles del desarrollo de las obras.

Analizada la instancia presentada por el reclamante, se remite reclamación a la empresa adjudicataria de las obras "Cadersa, S.A.", para que sea debidamente atendido y tras informar a la empresa constructora de las obras se comprueba que:

- El informe policial con número 17/12.531 adjunta fotografía e indica "LA PATRULLA RECABA INFORMACIÓN [...] DONDE INDICAN QUE SE HABIA CAIDO LA MUJER, RESULTANDO SER UN PASO DE PEATONES HABILITADO EN ZONA DE OBRAS [...]".
- Durante los tajos de trabajo en la localización mencionada, esquina Trafalgar con Calle Barranquet, se encontraba habilitado y señalizado un paso de cebra provisional correctamente vallado y señalizado.

El expediente se puso de manifiesto a la interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.



No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes “para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación “ (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por el mismo, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.



Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe del Servicio Técnico, queda comprobado el correcto estado de la vía para el tránsito peatonal.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de alcalde asistentes, acuerda:

Uno. Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Petra Risueño Blasco, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

Dos. Dar traslado del acuerdo que se adopte a la interesada.

III.2.- Expediente R.P. 4/2018, D. Salvador García Moreno

Iniciado por Don SALVADOR GARCIA MORENO expediente de responsabilidad patrimonial, por daños ocasionados al vehículo modelo BMW SERIE 3, matrícula 8476-HXX, el día 15 de enero de 2017, cuando se encontraba aparcando marcha atrás, junto al edificio Auditorio de Quart de Poblet, por el desprendimiento de una piedra de la fachada.

Solicita indemnización por un importe total de setecientos diecinueve euros con cuarenta y cuatro céntimos de euro (719,44.-Euros).

La Policía Local, en fecha 22 de enero de 2017, emitió el siguiente informe:

Desprendimiento de baldosa de fachada ubicada a unos 10 metros de altura cayendo al tramo de vía que accede desde C/ Pla Sud a Plaza Pinzón causando daños a un vehículo que en ese momento circulaba por la zona, los daños al parecer y según informa el titular y conductor del vehículo son como consecuencia de que al caer la baldosa al suelo se ha partido en multitud de trozos y uno pequeño ha rebotado yendo a caer en el capo delantero del vehículo, y causando levemente arañazo en la pintura de unos 2 o 3 cm de longitud.

Se apartan los restos de baldosa caída, se señala la zona del desprendimiento por si hubiera algún otro aun cuando no se observa que pudiera desprenderse otra en estos momentos.

Se realizó reportaje fotográfico que se adjunta.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 20 de febrero de 2018, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, con fecha 14 de febrero de 2018, por parte de la técnica municipal del Ayuntamiento, se comprobó que las obras de sustitución de la piedra desprendida han sido ejecutadas por parte de la Brigada de Obras Municipal. Asimismo, previa a la ejecución de los trabajos, se comprobó el estado de las piedras contiguas a fin de evitar otro posible desprendimiento.

La técnica que suscribe, informa que la piedra de la fachada del Auditorio Molí de Vila se encuentra colocada y por tanto no existe riesgo de caída.



Tras lo expuesto, y analizados los documentos que obran en el expediente, queda acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Ayuntamiento de Quart de Poblet y el accidente acontecido.

El art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos (salvo en casos de fuerza mayor), siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Emitido informe por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de alcalde asistentes, acuerda:

UNO. Estimar la reclamación formulada por SALVADOR GARCIA MORENO, en cuanto a ser indemnizado por los daños ocasionados a su vehículo matrícula 8476-HXX, por existir relación de causalidad entre funcionamiento del servicio público y los daños producidos, estableciendo su cuantía setecientos diecinueve euros con cuarenta y cuatro céntimos de euro (719,44.-Euros). Correspondiendo a cargo del Ayuntamiento el pago de ciento cincuenta euros (150.-Euros) a favor de D. Salvador García Moreno, siendo el montante restante a cargo de la compañía aseguradora.

DOS. Dar traslado de la resolución que se adopte al interesado, y a la compañía aseguradora.

III.3.- Expediente R.P. 8/2018, D^a Pilar del Olmo Sanz, en representación de D^a Pilar Gimeno del Olmo

Dña. Pilar del Olmo Sanz, formula reclamación de responsabilidad patrimonial a fecha 16/03/2018, por los daños ocasionados el día 07 de marzo de 2018, en la Avda Sant Onofre, con motivo de una caída en la vía pública tras tropezar con unas baldosas que se encontraban sueltas.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada, D. Luis Roca Rivera, en representación de la reclamante presenta, a fecha 09 de mayo de 2018, instancia solicitando la cantidad de 2.035,07€, como cuantificación económica equivalente al perjuicio sufrido.

La Policía Local, en fecha de 24 de mayo de 2018, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la caída con resultado de daños.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 17 de julio de 2018 se hace constar que:

Se hace constar que realizada visita de inspección “in situ” en el lugar de los hechos con fecha 17 de junio de 2018, por parte del técnico municipal del Ayuntamiento, se comprueba que a la altura del nº 29 de la Avda Sant Onofre, junto a un árbol, hay dos baldosas que se encuentran ligeramente inclinadas a consecuencia probablemente de las raíces del árbol, con un resalto aproximadamente 1cm altura. Desde un punto de vista técnico el



resalto existente no se considera un obstáculo que dificulte el uso habitual de la acera, causante de posibles caídas. No obstante, se va a realizar un parte de trabajo para que las baldosas queden niveladas.

La técnica que suscribe informa que la acera de la Avda Sant Onofre a la altura del núm. 29 es apta para el tránsito peatonal.

El expediente se puso de manifiesto a la interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes “para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación “ (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el



suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por el mismo, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe del Servicio Técnico, queda comprobado el correcto estado de la vía para el tránsito peatonal.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de alcalde asistentes, acuerda:

Uno. Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Pilar del Olmo Sanz, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

Dos. Dar traslado del acuerdo que se adopte a la interesada.

III.4.- Expediente R.P. 10/2018, D. Juan Alonso Gimeno

Iniciado por Dña. Adriana Altabert Pastor, en nombre y representación de don Juan Alonso Gimeno, expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 2 de mayo de 2018, por los daños ocasionados el día 28 de enero de 2018, al vehículo marca TOYOTA, modelo PRIUS, matrícula 6704-GBJ, propiedad del reclamante y asegurado en MAPFRE, mientras circulaba conducido por don Emilio José Aparisi Más, por la Avd. Villalba de Lugo, a la altura del Centro de Salud, nº4 y/o 4A, cuando un contenedor de materia orgánica, se ha desplazado de su lugar al carecer de sistema de frenado, colisionando contra el vehículo.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, la reclamante, en virtud de tasación por Perito de Seguros, solicita el importe total de 544'67.-€, siendo reparados los daños por dicho importe de los cuales 300.-€ han sido abonados por don Juan Alonso Gimeno, y 244'67.-€ por MAPFRE ESPAÑA S.A.

La Policía Local, en fecha de 04 de junio de 2018, emite el siguiente informe:

El día indicado se persona patrulla en la Avda Villalba de Lugo a requerimiento del perjudicado, indicando que un contenedor se ha deslizado por causa del viento y



ha chocado con su vehículo que estaba circulando, causándole daños en el para golpes delantero. Se adjunta fotografía.

Solicitado informe a la empresa, José Antonio Calvo Orts, apoderado de la mercantil S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, adjudicataria del Servicio de Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos, alega:

PRIMERA. - Que el funcionamiento del servicio de recogida de residuos, ha sido el correcto en todo momento, sin que existan obligaciones incumplidas al respecto, ni conducta negligente por parte de mi patrocinada.

SEGUNDA.- Que no se ha practicado prueba alguna, que acredite la versión de los hechos facilitada por el reclamante.

TERCERA.- Que los contenedores disponen de elementos de fijación suficientes para asegurar su estabilidad, solidez y permanencia en un sitio concreto, de acuerdo con las prescripciones del pliego, y estos son debidamente accionados por los operarios de SAV.

CUARTA.- Pese a la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1943, en la que se estableció para supuestos de riesgo, la doctrina jurisprudencial del principio de inversión de la carga de la prueba, que anteriormente recogía del artículo 1214 del Código Civil, y actualmente el 217 de la L.E.C., la anterior dicha inversión no es aplicable en todos los supuestos y en concreto no lo es al caso que nos ocupa, habida cuenta que la presente litis versa sobre el daño causado por unos contenedores de basura y la actividad de depósito y recogida de basuras no implica riesgo alguno (en este sentido puede citarse las últimas sentencias dictadas en esta materia por la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 09 de abril de 2003 y 24 de febrero del mismo año), circunstancia por la cual la parte reclamante está obligada a probar no solo el daño que reclama sino también la relación causal habida entre el actuar de los operarios de la empresa demandada y el daño sufrido en su vehículo. Partiendo de la anterior premisa, y de la existencia de causa de fuerza mayor ocasionada por el viento, debe necesariamente de concluirse que no procede estimar acreditada dicha relación causal.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentará cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimará pertinentes, a tal efecto, dña Adriana Altabert Pastor presenta escrito de alegaciones el día 09 de julio de 2018, haciendo constar lo siguiente:

Por medio del presente escrito entendemos que a la vista del expediente administrativo se cumplen todos los requisitos para que concurra la obligación de resarcir de la Administración:

- La existencia de un servicio público, acreditado con la titularidad del contenedor causante de los daños, y la competencia municipal como titular de la vía sobre seguridad en la misma, así como el mantenimiento de la infraestructura varia y otros equipamientos de su titularidad municipales.
- La existencia de un daño, que se acredita con la documentación acompañada a la reclamación administrativa.



- La existencia de una relación de causalidad, sin que concurra fuerza mayor como suceso imprevisible e inevitable. No constando daños múltiples, ni acreditada la existencia de viento para considerar la concurrencia de fuerza mayor.

Nos reiteramos en las alegaciones realizadas en nuestro escrito de Reclamación Patrimonial presentada el 02 de mayo de 2018, así como en los documentos aportados junto con la misma, acreditativos de los daños que se reclaman así como del nexo causal con un funcionamiento anormal de la Administración.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que los daños se produjesen como consecuencia de la colisión del contenedor de materia orgánica por haberse desplazado de su lugar al carecer, según la reclamante, de sistema de frenado, la simple manifestación de la reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concurra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes “para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación “ (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y el escrito de alegaciones de S.A.



AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, adjudicatario del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos no se demuestra la realidad de la existencia de desperfectos atribuibles al sistema de frenado del mencionado servicio público.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por la ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de alcalde asistentes, acuerda:

Uno. Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Adriana Altabert Pastor, en nombre y representación de don Juan Alonso Gimeno, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

Dos. Dar traslado del acuerdo que se adopte a la interesada.

IV.5.- Expediente R.P. 11/2018 D^a Esther Alfaro Ballesteró

Iniciado por Dña. Ester Alfaro Ballesteró, expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial a fecha 04/05/2018, por los daños ocasionados el día 20 de abril de 2017, en la C/ Arcos de los Naranjos a la altura del nº 2, con motivo de una caída en la vía pública debido al mal estado de la vía pública.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada, Dña Ester Alfaro Ballesteró presenta, a fecha 21 de mayo de 2018, instancia solicitando la cantidad de 600€, como cuantificación económica equivalente al perjuicio sufrido.

La Policía Local, en fecha de 04 de junio de 2018, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la caída con resultado de daños.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 17 de julio de 2018 se hace constar que:

Se hace constar que realizada visita de inspección “in situ” en el lugar de los hechos con fecha 14 de junio de 2018, por parte del técnico municipal del Ayuntamiento, se comprueba que en la C/ Arco de los Naranjos a la altura del nº 2, existe una arqueta en la acera y en su encuentro con el borde de la misma falta una pieza de bordillo. Asimismo, se comprobó que la acera



dispone de una anchura aproximada de 60 cm de paso libre. No obstante, se va a realizar un parte de trabajo para reponer y reparar el bordillo.

La técnica que suscribe informa que la acera de la Avda Sant Onofre a la altura del núm. 29 es apta para el tránsito peatonal.

El expediente se puso de manifiesto a la interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.



En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por el mismo, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe del Servicio Técnico, queda comprobado el correcto estado de la vía para el tránsito peatonal.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de alcalde asistentes, acuerda:

Uno. Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Ester Alfaro Ballester, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

Dos. Dar traslado del acuerdo que se adopte a la interesada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas y cincuenta y cinco minutos del día al principio reseñado, treinta de agosto del corriente, la Presidencia levantó la sesión, y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario certifico.